

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQÚI
CASO No. 202100002470
DELITO: CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO
(BLANQUEO DE CAPITAL)ES)
ACUSADOS: JUAN CARLOS BEATO BALDONADO y MONTGOMERI MIGUEL
RUILOBA MONTENEGRO
SENTENCIA PENAL No. 334
DAVID, VEINTISIETE -27- DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS -2022-.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí, procede a dictar la sentencia correspondiente al juicio oral y público celebrado el día 13 de junio de 2022, presidido por la Juez DAYANA GUEDES, MARY ANGEL POLANCO GUILLÉN, como Juez Relator y como Tercer Juez, JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ CÁCERES.

El acto tuvo como acusados a JUAN CARLOS BEATO BALDONADO, con cédula No. E-8-107429 y MONTGOMERI MIGUEL RUILOBA MONTENEGRO, portador de la cédula de identidad personal No. 4-747-1112.

Participó por el Ministerio Público, la licenciada Nirfa González, Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro; y la licenciada Fergina Merel, Fiscal Adjunta de Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

En el licenciado Aldemaro Atencio, recayó la defensa privada de los acusados.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La causa seguida en contra de JUAN CARLOS BEATO BALDONADO y MONTGOMERI MIGUEL RUILOBA MONTENEGRO tuvo su origen en razón a que:

"El día 14 de enero de 2021 los ciudadanos: JUAN CARLOS BEATO BALDONADO y MONTGOMERI MIGUEL RUILOBA MONTENEGRO, recibieron un dinero que introdujeron al territorio Panameño, cuando siendo las 3:55 p.m. unidades motorizadas del Servicio Nacional de Fronteras, que se mantenía en un punto de control en Paso Canoas Internacional, Barú, frente a la Ferretería Paso Canoas observaron cuando el vehículo Toyota, Hilux, blanco, placa AT6728, ingresó desde Costa Rica hasta Panamá, por la Ferretería Paso Canoas, al verificar el vehículo, el mismo era conducido por MONTGOMERI RUILOBA y como copiloto JUAN CARLOS BEATO, quien manifestó poner un dinero en efectivo. Siendo las 8:30 p.m se realizó Diligencia de Alineamiento y Registro al vehículo, en donde se le tomaron muestras de ION SCAN dando positivo COCAINA en potencias 3.93, 1.45, 3.29 y ANFETAMINA en 1.92. En el asiento del copiloto se ubicó un bolso negro que en el interior mantenía un sobre amarillo que en su interior mantenía dinero en denominaciones de 100 y 20 dólares, a dicho dinero se le tomó muestras de ION SCAN dando positivo COCAINA 1.81, 2.46, 2.52 y ANFETAMINA en 1.82, 1.47, 1.21 contabilizando el dinero, siendo 15.400.00 dólares"

Según la acusación formulada por el Ministerio Público, la conducta descrita es

constitutiva del delito Contra el Orden Económico, específicamente, Blanqueo de Capitales, regulado en el Libro II, Título VII, Capítulo IV, artículos 43 y 254 del Código Penal, en la modalidad de autores

SEGUNDO: La señora Fiscal en su alegato de apertura se comprometió a probar que los señores JUAN CARLOS BEATO BALDONADO y MONTGOMERI MIGUEL RUILOBA MONTENEGRO, recibieron un dinero que introdujeron al país contaminado de sustancias ilícitas, ya que al ser analizado tanto el vehículo como el dinero en efectivo mantenían contaminación de cocaína y anfetamina, dinero que ascendió a la suma de B/ 15,400.00, producto de actividades ilícitas, por blanqueo de capitales, y esto es así, ya que a través del análisis financiero de los acusados no se pudo establecer el origen del dinero, por lo cual solicita una sentencia condenatoria.

Por su parte, el Defensor privado de los acusados, en su alegato inicial señaló que sus representados viajaron de la capital hacia la frontera para la venta de un vehículo Toyota, Fortuner, por el precio de B/ 15,300.00 más B/ 100.00 de combustible a JUAN ALFARO, cuando son detenidos por unidades de SENAFRONT, y que voluntariamente los mismos dijeron que cargaban B/ 15,400.00 en una bolsa negra. Alega que sus representados no se resistieron en ningún momento a las unidades y que a través de los testigos darían fe de que se trata de un dinero limpio, culminando con que sus representados son inocentes.

Agotada la fase de desahogo probatorio, la representación del Ministerio Público, alegó que se ha probado la vinculación de los acusados al delito de Blanqueo de Capitales, ya que para el 14 de enero de 2021, los acusados recibieron un dinero que introdujeron de Costa Rica al lado panameño y que la fiscalía al hacer el levantamiento de muestras, tres que correspondían al vehículo y tres al dinero, las mismas dieron positivo para cocaína y anfetamina, dinero que era por la suma de B/ 15,400.00.

Continúa su alegato señalando que las unidades de SENAFRONT que declararon en juicio, fueron contestes en indicar que para la fecha señalada observaron ingresar el vehículo del lado costarricense, lo que les llamó la atención, mismas unidades que participaron en la diligencia de allanamiento y levantamiento de muestras de ION SCAN. Alegó que la defensa trató de hacer ver que se trataba de un contrato y que existió una colaboración de los acusados, sin embargo, indica que esto se produjo una vez le fueron puestos en conocimiento del artículo 325 del Código Procesal Penal.

Refiere en su alegatos a las pruebas periciales practicadas las que determinaron que las muestras tomadas daban positivo para cocaína y anfetamina, prueba a cargo de JUAN GUERRA, en este mismo sentido indica que el peritaje de la actuación financiera realizado a los acusados por parte de KEIBY SAMUDIO y MIRIAM LOPEZ, determinaron que no hubo movimiento migratorio de parte de los acusados, ni que

exista documento que indique el vehículo ingreso al país, así como que tampoco hay una justificación lícita del dinero, no existe aviso de operación, declaración de renta, nada que lo justifique, así como tampoco existía un contrato debidamente notariado referente a la compra venta del vehículo.

En su alegato la Fiscal hace referencia a los testigos traídos por la defensa, señalando que CAROL SANCHEZ, esposa de uno de los acusados, es un testigo de oídas, ya que solo puede decir lo que su esposo le dijo. En cuanto a YANITZA RODRIGUEZ, esposa del acusado BEATO la misma presenta inconsistencias en su declaración. Sobre la deposición del acusado JUAN BEATO y MIGUEL RUILOBA, existen contradicciones, lo que evidencia una falta de credibilidad.

Culmina indicando que una vez evacuadas todas las pruebas, no se ha podido probar la licitud del dinero, usando los acusados los mecanismos de ocultación etapa del delito de Blanqueo de Capitales, para evadir los controles legales en el país, por lo cual al ser este un delito autónomo que ha quedado debidamente acreditado en juicio, solicita un sentido del fallo condenatorio.

En su oportunidad, el licenciado Aldemaro Atencio, defensor privado de ambos acusados, en su alegato conclusivo, expuso que al Ministerio Público, le correspondía hacer una inspección judicial a fin de determinar la ubicación del lugar, si era del lado panameño o del lado tico, prueba clave en esta investigación. Hizo alusión en sus alegatos a precedentes de la Corte Suprema de Justicia, que indican que la prueba de ion scan, es solamente un indicio, indicando que en ciertos medicamentos como en la aspirina se puede encontrar anfetamina.

Indicó el abogado defensor que para el delito de blanqueo de capitales, debe existir un delito precedente, y se ha demostrado que sus representados no tienen antecedentes penales. Señaló que la esposa del acusado JUAN CARLOS BEATO, manifestó en juicio que entre ambos compraron el vehículo que han tratado de invisibilizar, que el vehículo se vendió y en todo caso lo que existe es una evasión de impuestos, y es así ya que los dos agentes de SENA FRONT que declararon, indicaron que tomaron del vehículo un documento de venta. Con relación a la prueba pericial del informe financiero, detalló que la perito LOPEZ, se concentró únicamente en los bancos BANISTMO y CAJA DE AHORROS, sin embargo, BANCO GENERAL que es donde sus representados mantienen cuentas informaron que no encontraron nada inusual en sus movimientos bancarios. En atención a la prueba de ion scan, indicó que la misma es una máquina y que puede fallar, la que es solo alimentada y si no se le da mantenimiento o se limpia puede arrojar un resultado positivo.

Con relación a sus representados indicó que uno es mecánico y el otro vendedor de plátanos, lo que fue confirmado por la esposa de cada uno y que en sus deposiciones en juicio, fueron sinceros. Refiere que la venta del vehículo se dio y que había un

contrato firmado por un señor GUILLÉN, y que el día de la venta en el vehículo iba un señor de aduanas y que en atención a lo dispuesto en el artículo 1105 del Código Civil, lo que vale es la voluntad de las partes y este ha sido el pecado de sus representados, cargar un dinero producto de la venta del vehículo.

Cierra su alegato solicitando que a sus representados se les declare no culpables por duda razonable.

En la fase de réplica, la señora Fiscal, expuso que como se puede hablar de voluntad de las partes si solo se escuchó a una de ellas y no a la otra, no se pudo probar la venta y un contrato que no fue presentado. De igual manera señaló que se recibió un dinero el cual no se pudo probar su procedencia y con un resultado de ion scan positivo, por lo cual se cumplió con la fases del blanqueo de capitales de colocación, por lo que mantiene su solicitud de un fallo de culpabilidad para los acusados.

La defensa privada al replicar reiteró que la inspección judicial era la herramienta necesaria para establecer el lugar, que la prueba de ion scan es sólo indiciaria y no puede determinar que hubo tráfico, que no hay ninguna prueba que determine que sus representados cargaban droga y eso es especulación.

Concluido el debate oral, y luego de la respectiva deliberación, el Tribunal de Juicio, emitió de forma unánime un sentido de fallo condenatorio.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Se declara probado que para el día 14 de enero de 2021, a las 3:55 de la tarde, unidades motorizadas del Servicio Nacional de Fronteras, apostados en un punto de control de Paso Canoas, en la provincia de Chiriquí, retuvieron el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, con matrícula AT67288, el cual se desplazaba desde Costa Rica hacia Panamá, que era ocupado por su conductor, el señor MONTGOMERI RUILOBA, y su acompañante, el señor JUAN CARLOS BEATO; vehículo que fue objeto de diligencia de allanamiento ubicándose en el asiento del copiloto un bolso negro que contenía la suma de B/.15,400.00.

SEGUNDO: Del dinero en efectivo ubicado en el asiento del copiloto, se extrajeron tres muestras de ion scan, las cuales dieron positivo para cocaína en potencias de 1.81, 2.46, 2.52 y anfetamina en una potencia de 1.82, 1.47, 1.21. Del vehículo conducido por el señor MONTGOMERI RUILOBA, se extrajeron tres muestras las cuales dieron positivo para cocaína en potencias de 3.93, 1.45, 3.29 y anfetamina en 1.92.

TERCERO: Se declara probado que los acusados MONTGOMERI MIGUEL RUILOBA MONTENEGRO y JUAN CARLOS BEATO BALDONADO, recibieron dinero en efectivo de procedencia ilícita, sin justificar su origen.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: La decisión de condena, el Tribunal la sustenta en la valoración individual y conjunta de las pruebas rendidas en el juicio, las cuales han sido valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de conformidad al artículo 380 del Código Procesal Penal, pruebas que se describen y se le asigna valor y se determinan los hechos o circunstancias que prueba cada una de ellas de la siguiente manera:

En efecto, la decisión jurisdiccional de declarar penalmente responsable a los acusados MONTGOMERI MIGUEL RUILOBA MONTENEGRO y JUAN CARLOS BEATO BALDONADO, la sustenta este Tribunal Colegiado, en la apreciación detenida del factor probatorio desarrollado en el debate oral, integrado por las pruebas testimoniales y periciales aducidas por el Ministerio Público; así como por los medios probatorios en los que la defensa privada fundamenta su teoría del caso.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, para sustentar su acusación, trajo el testimonio de OSCAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, miembro de la Brigada Occidental del Servicio Nacional de Fronteras, quien afirmó que estando en un punto de control en Paso Canoas, observó un vehículo que cruzaba del lado tico a Panamá, por un camino que no es usual y que se trataba de un vehículo Hilux, blanco, el cual era conducido por MONTGOMERI RUILOBA en compañía de JUAN CARLOS BEATO; por lo cual fueron retenidos y puestos en conocimiento del artículo 325 del Código Procesal Penal, se les indicó que se procedería a una revisión del vehículo a lo cual el conductor manifestó estar de acuerdo, y allí en el lado del copiloto observa una bolsa negra, indicando que de manera voluntaria los acusados informaron que mantenían B/.15,400.00 producto de la venta de un vehículo.

El testigo indicó al Tribunal que participó de la diligencia de allamamiento realizada el mismo día y sobre el vehículo en mención, el cual era ocupado por los acusados, diligencia que llevó a cabo la Fiscalía en compañía del cabo segundo MIGUEL GÓMEZ, y en la cual se encontró debajo del asiento del copiloto una bolsa negra que en su interior tenía envuelto en papel manila un sobre amarillo que contenía el dinero en la cantidad de B/. 15,400.00, de igual manera señaló que se recolectaron muestras de ion scan en el vehículo y en el dinero.

A pregunta realizada por la Defensa manifestó que en el vehículo se encontró el Registro Vehicular, póliza de seguro y un documento de venta, el cual posteriormente en pregunta que realizó la Fiscalía, indicó que en dicho documento solo aparecía la firma de una persona.

Otro de los testimonios evacuados durante el juicio oral, fue el de MIGUEL GONZÁLEZ PINZÓN, también agente del Servicio Nacional de Fronteras, quién declaró que a eso de las 15:55 horas del 14 de enero de 2021 junto a sus compañeros y frente a la Ferretería Paso Canoas observa un vehículo Hilux, color blanco, que provenía del lado tico hacia Panamá, dentro del cual se encontraban MONTGOMERI RUILOBA y JUAN BEATO, le ponen en conocimiento el artículo 325 del Código Procesal Penal, y estos acceden a la revisión de forma voluntaria, por lo cual ubican en el piso del lado del copiloto una bolsa negra que contenía dinero, por lo que dan aviso a la Fiscalía y en allanamiento realizado se ubica dentro de la bolsa negra un envoltorio de papel manila que dentro contenía un sobre amarillo, se le hace prueba de ion scan y se cuenta, dando la totalidad de B/. 15.400.00.

Al ser interrogado por la Defensa, el testigo indicó que dentro del vehículo se ocupó la póliza de seguro, el Registro Vehicular y un documento de venta de un vehículo.

Declaró en juicio MIGUEL GÓMEZ CUBILLA, agente de la D.I.J., Sección Antidrogas de Chiriquí, quien fue el encargado de realizar la toma de muestras de ion scan en la diligencia de allanamiento realizada el 14 de enero de 2021, diligencia en la cual levantó tres muestras al vehículo con placa AT6728 Hilux, color blanco, así como tres muestras al dinero ubicado en un bolso color negro. Estableció que utilizando el protocolo recolectó las muestras en presencia de la Fiscalía y los acusados, muestras del vehículo que correspondían a la puerta, timón, palanca y asiento del conductor, identificándola como la muestra No. 1, la segunda muestra la tomó de la puerta, asiento, piso, tablero del lado del copiloto, y la tercera muestra fue recolectada del piso y asiento trasero. Con relación al dinero, señaló que igualmente se tomaron tres muestras al azar, la primera correspondió a un fajo de billetes de denominación de cien dólares, la segunda muestra de una faja de billetes en denominación de veinte dólares y la tercera muestra, de una faja de billetes de veinte dólares.

El testigo GÓMEZ CUBILLA, afirmó que él solo toma las muestras, las empaqueta y remite las muestras con cadena de custodia a Panamá para su análisis.

Como conclusión de las declaraciones rendidas en juicio por las unidades del Servicio Nacional de Fronteras, que comparecieron en calidad de testigos, se acredita el primer hecho declarado como probado, y es que para el día 14 de enero de 2021, en un punto de control en Paso Canoas, en el momento que cruzaban de Costa Rica hacia Panamá, se retiene en un vehículo marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, con placa de circulación AT6728, ocupado por su conductor, el señor MONTGOMERI RUILOBA, y su acompañante, el señor JUAN CARLOS BEATO, y que dentro del mismo se ubica una bolsa negra que en su interior contenía la suma de B/. 15.400.00, dinero en efectivo, cuya procedencia lícita no se determinó.

Las unidades del Servicio Nacional de Fronteras, que prestaron testimonio, fueron

contestes en aportar detalles de las diligencias que se desarrollaron en la fecha de los hechos y la cual concluyó con el hallazgo de una cantidad de dinero dentro de un sobre amarillo que se encontraba en una bolsa negra, y la que luego de la diligencia de allanamiento realizada, arrojó la suma de B/ 15.400.00, así como la toma de muestras de ion scan por parte del agente de la Sección de Antidrogas MIGUEL GOMEZ, testigos estos, de los cuales no se advierte por parte del Tribunal, que tengan interés de fallar a la verdad dentro de esta causa.

En ese sentido el Ministerio Público trajo como prueba pericial el resultado de la prueba de ion scan, la cual fue introducida en juicio a través de la declaración de JUAN RAMÓN GUERRA, de la Dirección Nacional de Antidrogas, quien narró que para el 15 de enero de 2021 recibió seis muestras de ion scan, que fueron levantadas por el agente MIGUEL GÓMEZ, muestras sobre las cuales se le solicitaba se realizara análisis, el cual luego de realizarse dio positivo para tres muestras que correspondían al interior del vehículo y tres muestras que fueron tomadas del dinero, estableciendo que las seis muestras remitidas dieron positivo en la máquina de análisis de ion scan que se encuentra en el Aeropuerto de Tocumen. El perito determinó que las muestras del vehículo dieron positivo para cocaína en la potencia de 3.93, 1.45, 3.29 y anfetamina en 1.92, mientras que las muestras recolectadas del dinero dieron positivo a cocaína en la potencia de 1.81, 2.46, 2.52 y anfetamina en la potencia de 1.82, 1.47 y 1.21.

Con la deposición del perito JUAN RAMON GUERRA, se fundamenta el segundo hecho declarado como probado y es que, fue este quien analizó las muestras tomadas tanto al vehículo como al dinero, por el agente MIGUEL GÓMEZ CUBILLA, de la Sección Antidrogas de la D.I.J. en la diligencia de allanamiento realizada, las cuales fueron identificadas como muestras del vehículo que correspondían a la puerta, timón, palanca y asiento del conductor, identificándola como la muestra No. 1, la segunda muestra la tomada de la puerta, asiento, piso, tablero del lado del copiloto, y la tercera muestra que fue recolectada del piso y asiento trasero, y con relación al dinero, tres muestras tomadas al azar, la primera correspondió a un fajo de billetes de denominación de cien dólares, la segunda muestra de una faja de billetes en denominación de veinte dólares y la tercera muestra, de una faja de billetes de veinte dólares; el deponente establece científicamente que las muestras de ion scan tomadas al azar del dinero dieron positivo a cocaína en la potencia de 1.81, 2.46, 2.52 y anfetamina en la potencia de 1.82, 1.47 y 1.21, mientras que las muestras tomadas al vehículo dieron positivo para cocaína en la potencia de 3.93, 1.45, 3.29 y anfetamina en 1.92, con esta evidencia se acredita que tanto el dinero como el vehículo habían estado en contacto con sustancias ilícitas, prueba que robustece la acusación del Ministerio Público.

Otra prueba pericial aducida por el Ministerio Público, consistente en el Informe de actuación financiero, fue introducido por la subteniente de la Policía Nacional, MIRIAM

JANETH LÓPEZ BEDOYA, Analista Financiera de la División de Blanqueo de Capitales de la D.I.J., quien detalló que confeccionó un informe de actuación financiera, en el cual destacó que los acusados no presentaban actividades comerciales registradas en el Ministerio de Comercio e Industrias; no registraban salario según la Caja de Seguro Social; así como tampoco declaraciones de renta ante la Dirección General de Ingresos, concluyendo que ninguno de los acusados tiene una manera limpia del origen del dinero.

La perito señaló que realizó solicitudes a la DGI, Ministerio de Comercio, Registro Público, Lotería Nacional, Interpool, Casas de Remesas, Caja de Seguro Social quien señaló que el acusado JUAN CARLOS BEATO solo tiene 15 cuotas pagas, mientras que el acusado RUILOBA, no mantiene cuotas pagas, a bancos de la localidad, verificó Leasing, transferencias bancarias, sin que se pudiera justificar la tenencia de esa cantidad de dinero. Constató que el acusado RUILOBA, era titular de dos cuentas de ahorro que fueron cerradas en la Caja de Ahorros: una correspondiente al año 2013 y otra al 2019, y que también mantiene una cuenta en Banistmo que no tiene dividendos, y al hacer el análisis estableció que ninguna de las cuentas generó dividendos que pudieran establecer que de allí salió el dinero incautado. Se trajo a la investigación también la información con relación a las casas de remesas, de la que extrajo que BEATO, tenía tres transferencias hechas en años anteriores por pequeñas cantidades de dinero.

Otro aspecto que fue investigado, es el relacionado con el movimiento migratorio de los acusados, estableciéndose que el acusado BEATO, tiene registrado dos movimientos que corresponden al año 2013 y 2015, mientras que el acusado RUILOBA no mantenía registro migratorio. La perito externó que en este caso se cumplió con la primera etapa del Blanqueo de Capitales, la introducción de dinero al sistema bancario, utilizando personas que pasen desapercibidas, hace alusión a que toda persona debe reportar a Aduanas el ingreso de una suma de dinero superior a B/.3,000.00 y que en este caso no hubo reporte, no hubo entrada o salida del país para la fecha de los hechos, no existe documento que acredite el ingreso legal del dinero al país.

A este testimonio sumamos el de la perito KEYBI SAMUDIO JUSTAVINO, de la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, que señaló en juicio que su participación en el informe de Actuación Financiera, consistió en recolectar información bancaria de los acusados, solicitar información a Interpool, Servición Nacional de Migración y Registro Vehicular, información que fue remitida a la contadora y perito MIRIAM LÓPEZ.

Las conclusiones a las que llegó la perito MIRIAM JANETH LÓPEZ BEDOYA, comprometen la responsabilidad penal de los acusados, al introducir el informe de actuación financiera que elaboró, en el que se detalla que ninguno de los acusados

podía establecer una fuente lícita para la obtención de ese dinero, basada en que al realizar la investigación correspondiente por parte de la perito SAMUDIO JUSTAVINO, los acusados no mantenían actividades comerciales registradas así como tampoco registro de pago de cuotas ante la Caja de Seguro Social, sumado a que no mantenían cuentas bancarias con dividendos que pudieran certificar el dinero.

Dicho informe pericial revela detalles conclusivos y relevantes que sumados a las pruebas testimoniales y demás periciales traídas por el Ministerio Público, determinando que los acusados no han podido justificar la procedencia lícita del dinero que transportaban en el vehículo Hilux, además de establecerse la contaminación con la droga conocida como cocaína y amfetamina, que según la prueba de ion scan realizada alcanza hasta los rangos de 3 93, pruebas estas que ofrecen convicción al Tribunal y desvirtúan el principio de presunción de inocencia que reviste a los acusados.

Las circunstancias en las cuales se dio la incautación del dinero, al ser los señores JUAN CARLOS BEATO BALDONADO y MONTGOMERI MIGUEL RUILOBA MONTENEGRO, aprehendidos cruzando de Costa Rica hacia Panamá, sumado a la contaminación tanto del dinero como del vehículo hace poco probable que el dinero sea producto de una venta de un vehículo propiedad de JUAN CARLOS BEATO, hecho del cual no se presentó medio de prueba que indique que en efecto el acusado BEATO el día de los hechos realizaba la venta de un vehículo al cual han hecho referencia en juicio.

Con relación a las pruebas ofrecidas por la Defensa y con las cuales pretendía desvirtuar la acusación formulada por el Ministerio Público, tenemos el testimonio de CAROL JUDITH SÁNCHEZ MONTEZUMA, esposa del acusado MONTGOMERI RUILOBA, quien en lo medular de su declaración afirmó que su esposo viajó con BEATO para la venta de un vehículo, propiedad de este último, señaló que su esposo iba en un Hilux y BEATO en una Fortuner, y que su esposo lo acompañó para que después de la venta regresaran en el carro de RUILOBA. Señala también, que su esposo trabaja en Merca Panamá y vende plátanos, y que tiene una tierra en Chiriquí, en Los Olivos, Barú, desde hace 15 años. Refirió también que ella no viajó con ellos y no sabe como se dio la transacción.

Otra de las pruebas introducidas al juicio por el defensor privado de los acusados, es la declaración de la señora YANITZA ITZEL RODRIGUEZ DÍAZ, esposa de JUAN CARLOS BEATO, quien señaló que su esposo salió el día 14 de enero de 2021 a vender su carro a un señor de Costa Rica, indicó también que el dinero sería transferido de banco a banco pero que esto no se dio y fue entregado personalmente a su esposo. Narró también, que su esposo es mecánico y que no se mete en lo que él genera producto de esta actividad, que su esposo iba a vender el carro porque quería comprar otro carro donde pudiera cargar piezas, también indica que ella no

quería que vendiera el vehículo.

Refirió que su esposo anunció a través de facebook la venta del vehículo, y que lo único que su esposo ha hecho es trabajar.

Los testigos de descargos CAROL JUDITH SÁNCHEZ MONTEZUMA y YANITZA ITZEL RODRIGUEZ DÍAZ, en sus declaraciones nos remiten a la ocupación laboral de sus esposos, y que poco pueden abonar respecto al hecho debatido en juicio, ya que las mismas refieren lo comentado por los acusados con la supuesta venta de un vehículo y su viaje a la frontera para ello.

En su momento, se recibió como prueba testimonial, la declaración del acusado MONTGOMERI MIGUEL RUILOBA MONTENEGRO, quien afirmó trabajar en Merca Panamá, en un negocio propio del cual tiene patente y se dedica a la venta de plátanos, indicó también que tiene tierras en Chinqui y que a su cargo tiene tres empleados a los cuales les paga seguro. Señala que tiene ocho años de conocer al otro acusado.

Sobre sus ingresos, señaló al Tribunal que su carro lo adquirió a través de BANISTMO, banco al cual le pagó la suma de B/.37.000.00 en un lapso de dos años, que tiene 30 clientes fijos en la venta de plátanos y que le llega un camión con 20 mil plátanos, tres veces por semana, también señaló que en un día puede hacerse de B/.30.000.00 en su negocio, así como detalla una serie de pagos que realiza a empresas y bancos.

Con relación a los hechos, indicó que BEATO lo llamó para que lo acompañara a la venta de su carro ya que él nunca había ido a Chinqui a lo cual este le indicó que podían viajar un jueves, y le pidió que trajera en su carro a sus suegros hasta Majagual. Afirmó desconocer quien compró el carro y que ese día se encontraban donde CELIN, que allí se iba a vender el carro porque estaba el Banco Nacional, que después se trasladaron hasta la ferretería de City Mall, y allí señala "los muchachos se llevaron el carro y le dieron el dinero se lo pusieron en los pies". También indica que el vehículo con el cual fue retenido no tenía ni seis meses de tenerlo y que lo había intercambiado con un Chino, indicando que sería que este ciudadano fumaba mucho. Con relación al dinero incautado, hace referencia a que esa cantidad que asciende a B/.15,400.00, no era nada, que a él no le representaba nada, que esa plata fue producto de la venta del carro, que él estuvo presente, hace referencia que ellos le dieron el dinero y se llevaron el carro.

En el contrainterrogatorio indicó que la venta se dio en la ferretería, que no sabe si es del lado tico o panameño, que no vio el dinero porque estaba en una bolsa, y que el dinero era de BEATO por la venta del vehículo que había comprado con ayuda de su esposa y que el contacto lo realizó a través de market place, que desconocía hacia

donde se llevaron el vehículo, no sabía la nacionalidad de quien lo había comprado ni si se había hecho trámite de aduana

La Defensa también trae el testimonio del acusado JUAN CARLOS BEATO BALDONADO, quien señaló ser mecánico desde hace aproximadamente 15 años, indicó al Tribunal que compró en el año 2018, una camioneta en Thirty Car, la cual pagó a Banco General y con ayuda de su esposa, quien no quería que vendiera el carro. Refirió que subió el anuncio a facebook y un señor costarricense lo contactó, por lo que pactaron como suma de venta la cantidad de B/ 15,300.00. Señala que llamó a MIGUEL y le dijo que fueran a vender el vehículo; una vez que coordinaron el viaje pasó a Santa Librada a buscar los suegros de este luego al mercado, y salieron todos, que al llegar a City Mall se encontraron con los ticos, que le indicaron que se llevara los papeles y sacara el carro de circulación y que fuera con el vehículo hasta la ferretería Paso Canoas, una vez en el lugar indica que el tico se sube al carro le da el dinero, él lo cuenta y verifica que es la suma pactada

Señala también el acusado, que antes de ser retenidos ya los mismos policías los habían detenido y los habían revisado, y que la unidad le preguntó si no era él al que ya habían revisado, a lo cual le informó que en efecto, y que ya le había dicho que él iba a vender un carro, continúa su relato estableciendo que otras dos unidades se acercaron, unidades que estaban vestidas de civil y que uno de ellos con una pluma abre el sobre y lo vuelve a cerrar. De allí manifiesta haber esperado hasta las ocho de la noche que llegó la Fiscalía y estaban los peritos para hacer el levantamiento, argumentando que no se les leyó sus derechos, los hicieron firmar unos papeles y les quitaron el celular

Al ser contrainterrogado por la Fiscalía, este manifestó haber puesto en conocimiento del otro acusado, MONTGOMERI RUILOBA, que el supuesto comprador del vehículo era de nacionalidad costarricense, señaló también que él no tenía conocimiento para dónde iba el vehículo y que eso no le preocupó; que tampoco firmó tarjeta de traspaso, por lo cual al ser confrontado respecto a si era la primera vez que vendía un vehículo, indicó no ser la primera vez, y que sabe que hay que firmar tarjeta de traspaso, pero que en esta ocasión no lo hizo. Evidenció también haber firmado el acta de aprehensión y estar en conocimiento de la misma, así como firmar el acta de levantamiento de las muestras

Con relación a las declaraciones rendidas por los acusados, podemos traer a colación que RUILOBA en su declaración indica no saber quien era el comprador ni de qué nacionalidad era, sin embargo; BEATO en su deposición señaló haberle dicho a este que el comprador del vehículo era costarricense, a lo que se le suma que el primero establece en sus dichos que al acusado BEATO le entregaron el dinero en City Mall pero el acusado BEATO señaló en juicio que en la ferretería Paso Canoas, el tico se sube al supuesto carro en venta, le da el dinero por lo que lo cuenta determinando que

es la suma pacta.

Llama también la atención del Tribunal que el acusado JUAN CARLOS BEATO, al indicar no ser la primera vez que vende un vehículo, en esta ocasión no haya realizado el trámite correspondiente con la tarjeta de traspaso del vehículo y a lo cual manifestó en juicio no haberle preocupado en esta ocasión, consideramos, que es esta supuesta ocasión en la que debió predominar ese sentido de suspicacia, pues el supuesto vehículo en venta sería a un extranjero y en un área fronteriza.

De los dichos de ambos acusados, se desprenden una serie de contradicciones e inconsistencias en sus declaraciones, que en nada pueden justificar legalmente la contaminación de sustancias ilícitas existentes en el dinero encontrado en el vehículo y en el mismo carro propiedad de RUILOBA, quien hizo un amplio despliegue en juicio de sus ingresos económicos de una supuesta patente que según el informe de análisis financiero no se encuentra registrada y del pago en la Caja de Seguro Social a tres empleados, institución que tampoco reportó esta situación al ser requerida.

El material probatorio aportado por el Ministerio Público reviste de idoneidad y peso para acreditar de manera certera que el vehículo y la suma de dinero encontrada en posesión de los acusados, mantuvo contacto con sustancias prohibidas, y por el rango que arrojó en la experticia de ion scan, se infiere que este contacto no es casual, y que ese dinero es producto de una actividad ilícita caracterizada por la presencia de drogas.

Esto sumado a la prueba pericial, refuerza que la procedencia de ese dinero es ilícita, al establecerse que ninguno de los acusados cuenta con las fuentes lícitas de ingresos que permitan justificar la suma de los B. 15.400,00

Es por lo anterior, que este Tribunal en atención a las pruebas ofrecidas y debatidas en juicio, tiene la convicción de que los acusados son responsables del hecho ilícito acusado por el Ministerio Público, es decir como autores del delito contra el Orden Económico, específicamente blanqueo de capitales, regulado en el Libro II, Título VII, Capítulo IV, artículo 254, del Código Penal, y como consecuencia amerita su punibilidad.

Quedaron demostrados los requisitos establecidos para este tipo penal, es decir; que la persona reciba dinero producto de alguna actividad ilícita, y en el caso que nos ocupa está relacionado con drogas, dinero cuya procedencia no se pudo justificar y el cual tuvo contacto con sustancias ilícitas

TERCERO: Para dosificar la pena, la Fiscalía en audiencia de dosificación con base a lo establecido en el artículo 254 del Código Penal y el artículo 79, en sus numerales 1, 2, 4 y 5, indicó que la lesión radica en nuestra economía nacional a través de la

introducción del dinero; sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, determinó que se trataba de un lugar fronterizo entre Costa Rica y Panamá; respecto al numeral 4, señaló que los acusados ocultaron el dinero; y para finalizar con relación al numeral 5 indica que se trata de una posible lesión al patrimonio nacional al introducir dinero ilícito al país. Junto a su sustentación señala que no existen ni agravantes ni atenuantes en este caso, por lo que solicita una pena de 84 meses de prisión y como pena accesoria el comiso del dinero incautado.

El defensor de los acusados solicitó se tomara en consideración que sus representados no registran antecedentes por lo que se trata de delincuentes primarios, por lo que pide se atenúe la pena.

Expuesto lo anterior, consideramos que para dosificar la pena partimos de que la norma penal infringida, artículo 254 del Código Penal, impone a sus transgresores la pena de prisión de 5 a 12 años de prisión, por tanto, tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas establecidas en el artículo 79 del Código Penal, en cuanto al numeral 2 (circunstancias de modo, tiempo y lugar) el hecho se suscitó en el área fronteriza entre Panamá y Costa Rica; numeral 4 (Conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho) los sancionados no registran antecedentes penales; numeral 5, (valor o importancia del bien) no podemos perder de vista que se trata de un dinero que sería introducido en el sistema financiero del país lo que ocasionaría una lesión patrimonial al Estado. Así las cosas, este Tribunal con fundamento en el artículo 254 del Código Penal, IMPONE a los acusados la pena de SETENTA Y DOS MESES (72) MESES DE PRISIÓN, como autores del delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, no se reconocen circunstancias agravantes ni atenuantes que modifiquen la pena impuesta. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal, como pena accesoria se les sanciona con el COMISO de la suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS (15,400.00) BALBOAS, dinero incautado en la diligencia de allanamiento a los sancionados.

PARTE RESOLUTIVA

El Tribunal de Juicio de la Provincia de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE CONDENAR** a **JUAN CARLOS BEATO BALDONADO**, varón, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, con cédula No. E-8-107429, casado, nacido el 5 de marzo de 1986, hijo de Juan Beato y Maicia Baldonado, de oficio mecánico, con domicilio en sector 59, casa color blanca y verde aqua, Alcalde Díaz, Provincia de Panamá, y **MONTGOMERI MIGUEL RUILOBA MONTENEGRO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-747-1112, unido, se dedica a la producción y venta de plátano, nació el 23 de julio de 1988, hijo de Jose Miguel Ruiloba y Unta Montenegro, con domicilio en Santa Librada, calle principal, casa 90 de color celeste, Provincia de Panamá, a

cumplir la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**; y la pena accesoría que consiste en el **COMISO** de la suma de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS**, incautados en la diligencia de allanamiento, como autores del delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, tal como lo tipifica el artículo 254 del Código Penal

Se dispone la levantamiento de la medida cautelar impuesta a los sancionados, tiempo al que tienen derecho se les reconozca como parte cumplida de la pena impuesta; y se ordena su detención.

Póngase al sancionado a órdenes del Juez de Cumplimiento para el control de las penas impuestas y para su cómputo

Devuélvase a los intervinientes las pruebas y evidencias incorporadas al juicio que le correspondan y procedan a darle el destino previsto en la ley.

Quedan notificadas todas las partes presentes en este acto procesal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 13, 43, 50, 68, 79, 90, 98 y 254 del Código Penal; Artículos 232, 358, 359, 364, 365, 366, 367, 380, 424, 425, 426, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal; Artículos 22 y 32 Constitucional; Artículo 8 del Pacto de San José de 1969

Regístrese y Cúmplase.


DAYANA GUEDES
PRESIDENTA


MARY ANGEL POLANCO GUILLÉN
JUEZ RELATOR


JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ CÁCERES
TERCER JUEZ

